

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2015-00814-00  
Demandante: ESTHER SANDRA FLOREZ Y OTRO  
Causante: CARLOS ALBERTO CAMPO BOJORGE

Ha venido a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO CAMPO BOJORGE, adelantado por ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, y JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, por intermedio del DR. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, a fin de resolver sobre la solicitud de INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES y PARTICION ADICIONAL que ha presentado el DR. HAROLD GARCES PEREZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora NATALI MONDRAGON GALVIS, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO CAMPO MONDRAGON.

Se encuentra consagra la figura de los Inventarios y Avalúos adicionales en nuestro ordenamiento procesal Civil en el artículo 502 que a la letra dice: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúo adicional. De ellos se correrá traslado por tres días y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.”* Lo que sucede en el evento subjudice y se procederá conforme las indicaciones que para tal fin se encuentran consagradas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-120393 y del vehículo de placas TZN-281, no se accederá a la misma, por cuanto dentro del presente proceso liquidatorio dicha solicitud de medida no es procedente ya que procede solo para procesos declarativos, mientras que para el tipo de procesos en el que nos encontramos se encuentran previstas las medidas cautelares del artículo 480 del CGP.

Se advierte al apoderado judicial que la notificación que debe hacerse a los señores ESTHER SANDRA FLOREZ, en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, y a JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, la cual deberá realizarse mediante Aviso en el lugar por él indicado, en su residencia, acreditando dicho trámite al despacho judicial para proceder a señalar fecha para la práctica de la respectiva audiencia, la cual se notificará en el estado electrónico que se lleva en el Juzgado. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**1.-** TENER al DR. HAROLD GARCES PEREZ como apoderado judicial de la señora NATALI MONDRAGON GALVIS, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO CAMPO MONDRAGON, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho portador de la T.P. No. 281.643 del CSJ, correo electrónico: [h.garces66@hotmail.com](mailto:h.garces66@hotmail.com).

**2.-** De los INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES que ha presentado el DR. HAROLD GARCES PEREZ en su calidad de apoderado judicial de la señora NATALI MONDRAGON GALVIS, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO CAMPO MONDRAGON, córrase traslado a las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO

CAMPO FLOREZ, y JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, por el término de tres (3) días para los fines indicados en el artículo 567 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncie sobre ellas y presenten las objeciones a que haya lugar .

3.- HAGASE que el apoderado judicial adelante la gestión de notificación mediante AVISO en el domicilio indicado de las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ, en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, y JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, acreditando dicha circunstancia al despacho.

4.- CUMPLIDO lo anterior, se procederá a señalar fecha para la respectiva audiencia mediante auto que se notificara por estado electrónico en la página web que lleva el Juzgado.

5.- NIEGASE la medida cautelar solicitada conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**

